

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de Anuncios y Comunicados, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes..	5 rs
Por tres idem..	14
Por seis idem..	27
Por un año.	53

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Direccion de Gobierno. Imprentas.

Real orden de 5 de Febrero de 1848, recomendando la obra titulada «Coleccion de documentos inéditos de la Corona de Aragón»

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Febrero me dice lo siguiente:

«El Señor Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 8 de Diciembre último dice al de la Gobernacion del Reino lo siguiente: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) no omitir medio alguno para llevar á cabo con buen éxito la publicacion de la obra titulada «Coleccion de documentos inéditos de la Corona de Aragón» que de Real orden ha empezado á salir á luz en Barcelona, bajo la direccion del archivero mayor Don Próspero Bofarull y Mascaro, se ha dignado resolver me dirija á V. E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo se invite á las corporaciones y oficinas dependientes del mismo, para que se suscriban á la enunciada obra, cuya utilidad é importancia la hacen merecedora de que se la dispense esta proteccion por todos los amantes de las glorias nacionales. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos que contiene.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial recomendando á los Ayuntamientos y corporaciones científicas, cuyos recursos lo permitiesen, la adquisicion de la importante obra de que se hace mérito en la anterior Real orden Segovia 12 de Marzo de 1848. Eugenio Reguera.

4.ª Seccion. Portazgo de S. Crítopal de la Vega.

El nuevo arriendo del portazgo de San Cris-

tóbal de la Vega, situado sobre la carretera general de esta Corte á Valladolid, en esta provincia, que empezará á tener efecto desde el dia primero de Abril próximo venidero, se ha otorgado bajo la condicion de que pase libre de derechos por aquel punto el carbon vegetal que se conduzca á la Corte en la misma forma que respecto del mineral determinan las Reales órdenes de 5 de Enero último y 29 de Febrero próximo pasado. Se inserta en el Boletin para el oportuno conocimiento y publiciad. Segovia 14 de Marzo de 1848. Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid de 28 de Febrero último se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion del Reino. Reales decretos. En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Calamocha, de los cuales resulta que José Cariñena y otros ganaderos de Santa Cruz de Noguera introdujeron y apacentaron sus ganados en un cercado de su vecino José Garcia, que segun manifestaron aquellos en una exposicion, procedieron asi por creer que los autorizaba para ello la ordenanza cuarenta y tres de la antigua comunidad de Daroca, que habian aplicado al caso presente, y que dijeron estar concebida en estos términos: «Si la pared del cerramiento se cayere ó aporillare, se guarde por treinta dias; y si en ellos el dueño no reparare lo caído no haya obligacion de guardarla» que considerandose despojado por ello el expresado Garcia de su derecho privativo á las verbas de su heredad, intentó el correspondiente interdicto ante el referido juez; y admitido por este, resultó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que pone la ganaderia bajo la proteccion de los Gefes políticos:

Considerando que esta proteccion no puede comprender la facultad jurisdiccional de decidir las cuestiones que se susciten sobre derechos par-

ticulares como el que pretenden tener, en virtud de una ordenanza local, José Cariñena y otros ganaderos de Santa Cruz de Nogueras, sino que se limita á la facultad de remover gubernativamente los obstáculos que á la ganadería se opongan en el uso de los derechos generales de que goza.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Granada, de los cuales resulta que en sesion celebrada en 22 de Agosto de 1846 por el ayuntamiento de Calicasas, á que concurren once labradores vecinos de aquel lugar, se acordó la distribucion por horas del agua de la acequia alta para el riego, destinándose un chorro continuo para el surtido del vecindario, y se fijó un modo especial de distribucion del agua de la acequia de abajo, prefiriéndose en el turno el fruto de grano al de berza: que en 17 de Setiembre del mismo año D. Rafael Fernandez intentó ante el indicado juez un interdicto restitutorio, suponiéndose despojado por el alcalde de dicho pueblo D. Antonio Palmas en el hecho de haber este dejado sin riego unas tierras de la propiedad de aquel, sembradas de maiz, y aprovechado el agua para regar otras propias; habiendo procedido así, segun manifestó despues, en uso de la insinuada preferencia: que admitido el interdicto por el juez, promovió el Gefe político la competencia de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos restitutorios contrarios á providencias de los ayuntamientos sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando 1.º Que las acequias de Calicasas son un aprovechamiento comunal, por mas que entre sus varios usos, tales como el del agua que da la alta para el consumo del vecindario, predomine el del riego que proporcionan á un terreno de mayor ó menor estension dentro del término de dicho pueblo.

2.º Que si su ayuntamiento, autorizado por la citada ley para acordar lo conveniente sobre el disfrute de este aprovechamiento, abusó de sus facultades en la determinacion adoptada acerca de él, ora porque hubiese un régimen especial para dichas acequias autorizado competentemente, lo cual no consta, ora por otra causa; y si el alcalde por su parte incurrió igualmente en abuso aplicando arbitrariamente el acuerdo de dicha corporacion en provecho propio y perjuicio ajeno, debió elevarse la oportuna queja al superior de entrambos en el orden administrativo, en vez de proponerse ante la autoridad judicial un interdicto contrario á la Real orden igualmente citada.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 16 de febrero de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Alava y el juez de primera instancia de Orduña, de los cuales resulta: que construido á su costa un puente sobre el rio Verganza por ocho vecinos del arrabal de Busoño en la villa de Amurrio, D. Pedro Santisa, del mismo vecindario, sin embargo de no haber querido contribuir á los gastos de esta obra, se creyó con derecho á hacer uso de ella: que habiéndose opuesto los que las costearon á esta pretension, citó á tres de ellos Santisa á juicio de conciliacion ante el Alcalde de dicha villa, habiendo sido el resultado convenir en el nombramiento de un arbitrador para que decidiese: que el designado examinó el asunto, y estimando no estar en el caso de fallar, porque siendo solos tres los reconvenidos por Santisa no podia el fallo obligar á los cinco restantes, que eran la mayor parte, se abstuvo de pronunciarle: que en su vista el alcalde mandó á los interesados nombrasen otro arbitrador, mas en vez de ello, teniendo por nulo el juicio de conciliacion, promovieron otro verbal sobre lo mismo ante el referido juez: que proveido por este el auto definitivo que estimó justo, y expedido para su ejecucion el despacho oportuno, se negó á cumplimentarle el expresado alcalde, pretendiendo corresponderle este negocio en virtud de lo convenido en el juicio verbal: que por el mismo tiempo el dicho alcalde suspendió á uno de sus alguaciles, y multó en dos ducados á D. Felix Aldama, por haberse valido este de aquel para citar de orden del indicado juez á Manuel Badiola á juicio verbal provocado por Aldama, para hacer efectivo un crédito de 250 reales declarados á su favor por la diputacion de aquella provincia en el expediente de nivelacion de contribuciones y gastos generales y particulares de la misma durante la última guerra civil, habiendo recogido y remitido al diputado general el despacho expedido para esta citacion: que por todo ello el juez formó causa al alcalde, y reclamada por el Gefe político resultó la competencia para cuya decision remitieron respectivamente el expediente y autos: que con posterioridad el mismo juez remitió una comunicacion que le habia dirigido el insinuado diputado general promoviendo competencia sobre el negocio procedente de dicha nivelacion entre Aldama y Badiola, en atencion á que aquella operacion habia sido una medida administrativa ajena de las facultades judiciales: que el juez, al elevar esta comunicacion, expuso lo que tuvo por oportuno, suplicando que se decidiese esta nueva competencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de este año, que en los juicios criminales solo permite á los Gefes políticos suscitar contiendas de competencias en dos casos: primero, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion; y segundo, cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administra-

tiva alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, y el de 6 de Junio de 1844, segun los cuales solo los Gefes políticos pueden promover esta clase de contiendas:

Considerando: 1.º Que por ser indudablemente privativa de los tribunales la facultad de castigar los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada de parte de los Gefes políticos la competencia que provoque á aquellos en materia criminal, fuera de los dos casos únicos previstos por el citado art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de este año.

2.º Que la promovida por el Gefe político de Alava no está en ninguno de estos dos casos; y la que ha suscitado despues el diputado general de aquella provincia ha sido mal formada, porque el Gefe político es en todo caso quien debe entablarla segun el mismo Real decreto y el de 6 de Junio de 1844 citado igualmente.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial la primera de dichas competencias, y en declarar que no ha lugar á la decision de la segunda.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848.
=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Búrgos, de los cuales resulta: que el comun de vecinos de Rabé de la Calzada posee de inmemorial, bajo la administracion de los alcaldes, varias tierras de pan llevar gravadas con un censo á favor de los condes de Villariezo, que divididas en 50 suertes de á dos fanegas se distribuyen para su disfrute entre los vecinos mas antiguos durante su vida, si conservan esta calidad, continuando á su muerte en el disfrute sus viudas en iguales términos: que es práctica inconcusa que muerto cada uno de estos poseedores, ó caducando su derecho por perder la calidad de vecinos en que se funda, se publica por el alcalde la suerte que resulta vacante y la adjudica el mismo á quien por turno corresponde: que Agustina Pardo disfrutaba algunas de estas suertes como viuda de Faustino Ribera; y el alcalde, partiendo del supuesto de haber la misma trasladado su domicilio á Búrgos, la apercibió primero y la desposeyó despues de dichas suertes, entregándolas á Manuel Ortega, como vecino mas antiguo: que en consecuencia Agustina Pardo intentó, como despojada, un interdicto restitutorio ante el referido juez, y reclamado el negocio por el Gefe político, oyó aquel al promotor fiscal y á la interesada sobre esta reclamacion: que el promotor pidió se hiciese constar de un modo exacto la naturaleza de las rentas en cuestion, porque á su modo de ver, si era de aprovechamiento comun ó vecinal, repartidas por el ayuntamiento, el conocimiento era del consejo provincial, mas por el contrario, si eran de un censo solo, al juzgado tocaba decidir: que en su vista la interesada dió informacion sobre los extremos de que las rentas llamadas cuartillos proceden de un censo que se

paga al conde de Villariezo, y muertos sus llevadores corresponden á sus viudas, estando marcado de inmemorial el modo de obtenerlas, y reduciéndose el titulo á la antigüedad en el vecindario: que el juez por el resultado de esta informacion estimó no deberse inhibir, y quedó formalizada la competencia:

Visto el artículo 8.º párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Considerando, 1.º Que el presente negocio no ofrece cuestion alguna relativa al censo constituido á favor del conde de Villariezo sobre las tierras de que se trata, que son evidentemente un aprovechamiento comun reservado por costumbre inmemorial, atendido el género y extension de las mismas, á los vecinos mas antiguos:

2.º Que la cuestion única de que aqui se trata se contrae á la aplicacion hecha por el alcalde de Rabé de la regla consuetudinaria que determina los casos de traslacion parcial de este aprovechamiento de cada uno de los vecinos mas antiguos á otra ú otros de la misma clase:

3.º Que esta cuestion es indudablemente relativa á la distribucion de un aprovechamiento comun, y bajo este concepto corresponde al consejo provincial como contencioso, segun la ley citada, no pudiendo menos por ello de corresponder como simplemente administrativa al Gefe político, mediando reclamacion contra las providencias del alcalde;

Oido el Consejo Real, vengo en decir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 16 de febrero de 1848.
=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Los cuales se publican para el debido conocimiento y efectos convenientes. Segovia 6 de Marzo de 1848.
=Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid de 29 de Febrero último se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Castellon y el juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta: que por escritura otorgada en 18 de Marzo de 1839, José Chabreta y otros compraron una heredad comprensiva de 10 jornales de tierra cultivada, y sobre 100 inculta, situada en el término de Onda, partido de Sicha: que á principios de este año empezaron los compradores á descuajar una parte de dicho terreno; mas el alcalde de la expresada villa les mandó cesar en sus trabajos, imponiéndoles ademas 100 rs. de multa: que para ello se fundó en el supuesto de ser aquel terreno del comun, como lo probaba principalmente el haber arrendado el ayuntamiento en 13 de Mayo de 1846 las yerbas del cuarto de Sicha, que tiene de extension como media hora, y linda con el rio Mijares, y los términos de Castellon, Alcora, Villafamés y Almazora: que los insinua-

dos compradores, reputándose despojados por esta providencia del alcalde, acudieron al referido juez por medio de un interdicto á que dió lugar, motivando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político:

Visto el artículo 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se recurra á los jueces y tribunales con interdictos resitutorios contra providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que si bien el arriendo de las yerbas del cuarto de Sichar se otorgó por el ayuntamiento de la villa de Onda en el año último, no consta, sin embargo de un modo indudable si fue comprendido en él, y comprendido sin oposicion, el terreno inculito que en aquella partida compraron en 1839, José Chabrera y otros mediante escritura; por lo cual si ha sido dicho terreno usurpado al comun de la expresada villa no puede calificarse de reciente y fácil de comprobar la usurpacion.

2.º Que bajo este concepto, no tiene aplicacion la primera de las citadas disposiciones, que no puede extenderse á las usurpaciones antiguas y dudosas, ni en consecuencia tampoco la segunda, que en su letra y espíritu supone siempre una providencia de autoridad administrativa dictada en asunto sometido por la ley á sus atribuciones:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir a favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta que el alcalde de la villa de Laseca publicó un bando conminando con determinadas multas á los que de cualquier modo perjudicasen las propiedades del término de la misma; que denunciado al referido juez por uno de los celadores encargados del cumplimiento de este bando el hecho de haber apacentado José Dominguez su ganado lanar en algunos viñedos y otras tierras de particulares, impuso á éste las multas de 150 y 200 rs. vn., condenándole ademas á la indemnizacion del daño causado y en las costas, que sabedor de ello el alcalde, y por su medio el Gefe político, reclamó este el conocimiento promoviendo la competencia de que se trata.

Visto el art 74, párrafo tercero de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga á los alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto su art. 73, párrafo sexto, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata de

los Gefes políticos, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 75 de la misma ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y ordenanzas municipales.

Considerando que el hecho de José Dominguez, denunciado al juez de primera instancia de Medina del Campo, es manifiestamente una infraccion del bando publicado por el alcalde de Laseca para el ejercicio de las funciones que le atribuye el citado artículo 74, relativas á la policia rural, en uso de la autorizacion que para ello le concede el art. 73, tambien citado; correspondiendo en consecuencia á él solo reprimir gubernativamente esta infraccion, como puede y debe hacerlo respecto á todas las de policia, conforme al art. 75 citado igualmente:

Oido el consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 16 de febrero de 1848. =Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

Los cuales se publican para el debido conocimiento y efectos convenientes. Segovia 6 de Marzo de 1848. =Eugenio Reguera.

Anuncios particulares.

Quien se encuentre con derecho á los bienes que han quedado por defuncion de D. Joaquin Somolinos, cura párroco que fue del pueblo de Ribota en el partido de Riaza, acudira á sus testamentarios, casa mortuoria, en el término preciso de un mes, contado desde esta fecha, pues pasado dicho plazo les parará todo perjuicio, y no se oirá reclamacion alguna.

Insértese.=Reguera.

EXERCICIO SANTO

DE VIA-CRUCIS.

que la Soberana Reina de los Angeles Maria Santisima, enseñó con su celestial ejemplo á todos los Fieles, en el tiempo feliz que vivió en Jerusalem.

Se halla de venta en Segovia, en la Imprenta y Librería de los Sobrinos de Espinosa, á cuatro cuartos cada ejemplar.

Insértese.=Reguera.

ERRATA IMPORTANTE.

En la columna segunda de la Tarifa de consumo de especies determinadas, publicada en el Boletín oficial, número 29, donde dice poblaciones de 100 vecinos abajo, léase; poblaciones de 1000 vecinos abajo.